

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE
CAPTURA DE LA ESPECIE CAMARON
NAILON, AÑO 2005.

DECRETO EXENTO N° . 1019

SANTIAGO, 16 DIC. 2004

VISTO: Lo informado la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 87, de fecha 19 de noviembre de 2004; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/N° 380011404, de fecha 26 de noviembre de 2004; III y IV Regiones mediante Oficio Ord. /Z2/N° 87 de fecha 29 de noviembre de 2004; V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. 68 de fecha 25 de noviembre de 2004; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 54 de fecha 06 de diciembre de 2004; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Ley N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 611 de 1995 y el Decreto Exento N° 498 de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1850 de 2004, de esta Subsecretaría; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que la unidad de pesquería de la especie Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*), se encuentra declarada en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la II y VIII Regiones y sometida a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

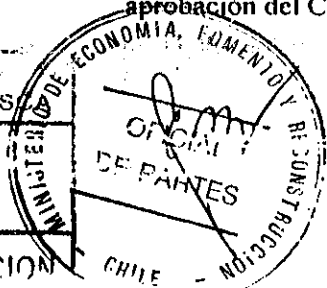
Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA

16 DIC 2004

TERMINO DE TRAMITACION



DECRETO:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2005, una cuota global anual de captura de ~~Samarón~~ nailon *Heterocarpus reedi* a ser extraída en el área marítima comprendida entre la II y la VIII Regiones, ascendente a **4.430 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 130 toneladas para fines de investigación y 75 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, fraccionadas en 60 toneladas para el sector industrial y 15 toneladas para el sector artesanal.

La cuota remanente ascendente a 4.225 toneladas, será dividida en 3.380 toneladas para el sector industrial y 845 toneladas para el sector artesanal.

Artículo 2°.- La fracción asignada al sector pesquero industrial ascendente a 3.380 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

1) Área marítima de la II Región: 170 toneladas, que se fraccionarán de la siguiente manera:

- a) 53 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 56 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 61 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) Área marítima de la III Región: 602 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) 187 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 198 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 217 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

3) Área marítima de la IV Región: 1.378 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) 427 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 455 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 496 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

4) Área marítima de la V Región: 728 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) 226 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 240 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 262 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

5) Área marítima de la VII Región: 502 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) 155 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 166 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 181 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 3º.- La fracción asignada al sector pesquero artesanal ascendente a 845 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

1) área marítima de la II Región: 33 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) 11 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 11 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 11 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) área marítima de la III Región: 252 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) 78 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 83 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 91 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

3) área marítima de la IV Región: 339 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) 105 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 112 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 122 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

4) área marítima de la V Región: 220 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) 68 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 73 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 79 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

5) área marítima de la VII Región: 1 tonelada a ser extraída entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 4º.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 3º, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberá suspender las actividades extractivas sobre camarón nílón, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 5º.- Las reservas de camarón nílón, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

Sector pesquero industrial: 60 toneladas, divididas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino amarillo: 16 toneladas de camarón nílón al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino colorado: 36 toneladas de camarón nílón al año.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso gamba: 4 toneladas de camarón nílón al año.
- d) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza común: 4 toneladas de camarón nílón al año.

Sector pesquero artesanal: 15 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino amarillo: 4 toneladas de camarón nílón al año.

- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino colorado: 9 toneladas de camarón nailon al año.
- c) En la pesca artesanal dirigida al recurso gamba: 1 tonelada de camarón nailon al año.
- d) En la pesca artesanal dirigida al recurso merluza común: 1 tonelada de camarón nailon.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6º.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

a) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de camarón nailon, sea que esté o no asociado. La totalidad de las capturas de camarón nailon que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de camarón nailon. Podrá capturar la especie camarón nailon, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en camarón nailon. La totalidad de las capturas de camarón nailon que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en camarón nailon. Sólo podrá realizar capturas de camarón nailon, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición.

Artículo 7º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras sobre el recurso camarón nailon, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 10 de la Ley N° 19.713, y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación del recurso camarón nailon, según corresponda.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda Atentamente a Ud.

FELIPE SANDOVAL PRECHT
Subsecretario de Pesca